



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333014 -2014-00237-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA PORRAS VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP-

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a archivo digital 31, se hace necesario realizar la actualización del crédito con el apoyo de la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Para lo anterior, ha de tenerse en cuenta el abono realizado por la entidad demandada, con pago efectivo el día julio 30 de 2019 por valor de \$ 2.258.901,31, como consta en el archivo digital 28, y actualizar el valor del crédito hasta la fecha de la liquidación.

CUMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c5f9ee2f325ad3ba1e22dc8f92e16fe023d4da3f411068bc0e7c25685111df

Documento generado en 23/10/2020 08:11:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 **2018 00327** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA
GUTIERREZ, JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ,
DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES
abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
VINCULADO: NELSON GUEVARA GAMBOA
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 529 de septiembre 25 de 2017 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia*» proferido por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga» (archivo digital 1 fl 49-59).

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquipDmhov9VJJqr15JYE_LloBDMkZBH58W9mZecKNSYOs5Q?e=LHbf1A, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2549394438258a321640d65fe2bfd38b43ac62ae22823596772d78c8d84c1c5

Documento generado en 23/10/2020 08:11:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA Y FIJA FECHA PARA CONTINUACION
AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com
oficinajuridicaospina@hotmail.com
cesarospina2@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la
cual se retira del servicio activo a unos oficiales
superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa
Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP
GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la
cual se recomendó el retiro del servicio activo de la
parte actora. (fl 101)

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas por la Policía Nacional – Departamento de Santander, decretadas en audiencia de continuación de pruebas celebrada el día veintinueve (29) de septiembre de 2020:

- Copia de los documentos o soportes sobre el reporte de bienes de entrada de la DIAN y salida de los bienes donados por la DIAN en los años 2016, 2017 y 2018. (archivo digital 45).

Por otra parte, se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8.30 a.m. Para dar continuación a la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva indicar al despacho los correos electrónicos a través del cual se podrá surtir el interrogatorio de Parte de la señora SELVA VILLA GÓNGORA y los testimonios de los señores SIMÓN VALENCIA, JOSÉ WILLIAM MARÍN GONZÁLEZ, HUMBERTO NIÑO SALAMANCA, MAURICIO QUEVEDO y SIMÓN VALENCIA LÓPEZ con el fin de enviar las citaciones electrónicas, so pena, de entenderse la pruebas por desistida.

TERCERO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y terceros intervinientes, por secretaría, AGÉNDESE la audiencia manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.



Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdCDfsBv5ApBqbKg9ZB4QB0gtID0VOXLVEJPRXcYA5SA?e=UZyqZM, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c85b62092061538924a6a26027ff4f7d0cd532626efe8b16c3dc1b30ec8bc0d

Documento generado en 23/10/2020 08:11:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY NOVA RIOS
luzmanova@yahoo.es
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 02 de noviembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 3, fol. 4 y s.s.).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de septiembre 19 de 2019 (archivo digital 4 fl. 5 y ss), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de noviembre 21 de 2019 (archivo digital 4 fl. 58). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 5 fl. 1 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (archivo digital 7). La parte demandante descorrió el traslado (archivo digital 4 fls 21 y ss).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION, PRESCRIPCION, INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. (archivo digital 5 fl. 1 y ss).

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones (archivo digital 4 fls 21 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

Sostiene la parte demandada que existe ineptitud de la demanda por cuanto la parte actora no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad previo a demandar.

Sin embargo, este despacho observa a folios 6 y siguientes del archivo digital 3 la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos Administrativos, por tanto, está probado que se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que la excepción no prospera.

INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO

Respecto a esta excepción, se tiene que el Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 la de "*inepta demanda*".

Esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o ii) por indebida acumulación de pretensiones. En el presente caso, la entidad demandada que propone la excepción, la sustenta por la causal de "falta de los requisitos formales", estimando que la demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto demandado al no haber presentado un derecho de petición a la entidad demandada solicitando respuesta respecto al trámite dado a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

No obstante, se encuentra a folios 19-20 el derecho de petición radicado en fecha 2018-11-02, por el abogado de la parte demandante en la entidad demandada, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y, si bien dentro del expediente administrativo se observa a folio 42 una respuesta dada al derecho de petición en cuestión, no existe prueba del recibido de dicha respuesta por parte de la demandante, y aún si en gracia de discusión existiera tal recibido, este despacho considera que dicha respuesta no resuelve de fondo la solicitud de la actora, toda vez que en la misma, la Coordinadora Regional del FOMAG le informa que se procedió a realizar los trámites pertinentes para efectuar la reclamación administrativa ante la FIDUPREVISORA, que es la entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, quien empezará a hacer un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción por mora por vía administrativa, sin embargo no resuelve de fondo la petición.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto, toda vez que el acto mediante el cual se respondió la petición de la demandante, no resolvió de fondo la misma, no considerándose un acto definitivo.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1634 de septiembre 30 de 2014 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva la demandante. (fl. 16-17).
2. Certificación de pago de la fidupervisora (fl.18)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 19 de diciembre de 2018 (fl. 19-20).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 21-23).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fidupervisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a folios 34 y ss.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

5. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.34 y ss)
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION", por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG- , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00276-00
Demandante: LUZ MARY NOVA RIOS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-

80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 15 y ss archivo digital 5).

SEPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 5 fl 13).

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5wRx0kHNBIsvR5QCwfPoBypSLP2P8xOwGH-ajGAH9SA?e=dvAhPD y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fa215a3572c508c2393ec47b2483ccbee9790584cf39026e8db61cc4af1a82

Documento generado en 23/10/2020 08:11:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00333 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO
ccsrabonitapp@hotmail.com
jprodriguezcamacho@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0335 de enero 25 de 2019 «por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a un docente nacional» (Archivo digital 1 fls 31 y ss).
Resolución No. 2062 de junio 19 de 2019 «por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición a un docente nacionalizado» (Archivo digital 1 fls 53 y ss).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de octubre 29 de 2019 (Archivo digital 2 fls 1-2), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de diciembre 5 de 2019 (Archivo digital 2 fl 7). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- (Archivo digital 2 fls 27 y ss) y el Municipio de Bucaramanga (Archivo digital 2 fls 53 y ss) contestaron la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas¹. La parte demandante recorrió el traslado (archivo digital 11 y 12).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada FOMAG en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD

¹ Archivo digital 10

DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA (Archivo digital 2 fls 32 y ss)

Por su parte, el municipio de Bucaramanga, propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (Archivo digital 2 fls 53 y ss).

La parte demandante recorrió el traslado (archivo digital 11 y 12).

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva el despacho considera que a pesar de encontrarse enunciada en el Art. 180 Nral. 6 del CPACA, se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

- DE LA INEPTA DEMANDA

La parte demandada propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, considerando que las pretensiones no encuentran sustento jurídico, toda vez que para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Al respecto se tiene que el Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 la de “*inepta demanda*”.

Sin embargo, esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, la entidad demandada que propone la excepción, no sustenta la misma dentro de ninguna de estas dos causales, ni este despacho evidencia de oficio que se configuren.

Los argumentos planteados por la demandada, van encaminados a atacar el fondo del asunto, por lo que se trata de argumentos de mérito, que deberán ser resueltos con la sentencia.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de “*inepta demanda*”.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, emitido por la UT RED INTEGRADA FOSCAL, CUB del 20/03/18 (Archivo digital 1 fls 21 y ss).
1. Copia de la Resolución No. 0335 de 2019 «por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a un docente nacional» (Archivo digital 1 fls 31 y ss).
2. Copia de la Resolución N° 0338 de 25 de enero de 2019, "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación" (Archivo digital 1 fls 37 y ss).
3. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 335 de 2019 (Archivo digital 1 fls 43 y ss).
4. Copia de la Resolución No. 2062 de 2019 «por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición a un docente nacionalizado» y su notificación por aviso (Archivo digital 1 fls 51 y ss).
5. Copia de la resolución N° 2378 e 22 de julio de 2019 “Por la cual se retira por invalidez y se declara la vacancia definitiva de un cargo docente”, y notificación personal del mismo. (Archivo digital 1 fls 57 y ss).
6. Copia del acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos y de la constancia respectiva (Archivo digital 1 fls 67 y ss).

Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Antecedentes administrativos (Archivo digital 2 fls 67 y ss).

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Certificado de salarios devengados por la demandante durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensionada. (Archivo digital 2 fls 107-109)
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 2 fl 39 y ss).

SEXTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, identificada con C.C. 53.064.316 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 190.316 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo digital 2 fl 35).

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al abogado FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ, identificado con CC 13.848.470 de Bucaramanga y TP 49.606 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo digital 2 fl 171).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112019-00333-00
Demandante: Carmen Cecilia Pabón Patarroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- y otros.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWGs-0T2dxJpwDoZHI7yzlBq3ZB6Vg3QnsiwFDs1oVvfQ?e=tx0TiW y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751d5b77bea6c5ae4f0240a33042323929bed80c110902b1062de9431632a8a**
Documento generado en 23/10/2020 08:11:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
edidsonisaalejo@hotmail.com.co;
INCIDENTADO: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial
planeacion@giron-santander.gov.co;
MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS en condición de inspectora de Control Urbano No. 1
insp-urbano@giron-santander.gov.co;
MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2
insp-urbano2@giron-santander.gov.co;
VINCULADA: MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura
infraestructura@giron-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

DECRETO DE PRUEBAS

Vencido el término concedido en auto de 16 de octubre de 2020, para que el extremo incidentado emitiera pronunciamiento, solicitara pruebas y allegara las que tuviera en su poder (archivo digital No. 7), procede el despacho a proveer la continuidad del trámite, fin para el cual abrirá el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte incidentante:

1.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el libelo de incidente de desacato, a saber:

- Dos (2) fotografías (archivo digital No. 2, fl. 3).

2. De la parte incidentada:

2.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas por el extremo incidentado en sus informes dentro del proceso, a saber:

- Copia del mensaje de datos 8 de octubre de 2020, dirigido por Planeación de Girón a la Oficina de Gestión Humana (archivo digital No. 6, fl. 9-10).

- Copia de la Resolución No. 001807 de 31 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA." (Archivo digital No. 6, fl. 14-16).
- Copia del acta de posesión No. 000332 de 16 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 17).
- Copia del acta de posesión No. 000336 de 23 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 18).
- Copia de la Resolución No. 001810 de 31 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA" (archivo digital No. 6, fl. 19-21).
- Copia del Decreto Municipal No. 021 de 2014, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA" (archivo digital No. 6, fl. 22-23).
- Copia de mensajes de datos enviados por Planeación de Girón, los días 8, 14 y 15 de octubre de 2020 (archivo digital No. 8, fl. 3-14).
- Copia de cuatro constancias expedidas, el 10 de octubre de 2020, por la secretaria de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 1-8).
- Copia del acta de posesión No. 0032 de 7 de enero de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 9).
- Copia de la Resolución No. 0054 de 7 de enero de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN" (archivo digital No. 9, fl. 10).
- Copia del auto de trámite expedido, el 14 de octubre de 2020, por la Inspección de Control Urbano II de Girón, en el expediente No. 304 (archivo digital No. 9, fl. 11).
- Copia del Decreto No. 0035 de 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROGACIÓN DEL VIRUS COVID19" (archivo digital No. 9, fl. 12-20).
- Copia del Decreto No. 0099 de 4 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE REACTIVA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANERA PRESENCIAL EN TODAS LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL" (archivo digital No. 9, fl. 21-32).
- Copia del informe técnico No. 004 de 9 de octubre de 2020, de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 33-36).
- Copia del oficio de 14 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 37-40).

- Copia del mensaje de datos de 2 de marzo de 2020, enviado por el inspector II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 10).
- Copia del acta de reunión de 20 de octubre de 2020 (archivo digital No. 11, fl. 6-7).
- Copia del mensaje de datos de 21 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 8-9).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 10).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11-12).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 13).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 14).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 15).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 16).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 17).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 18-19).
- Copia del oficio ICU2 No. 573 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 20).
- Copia del oficio ICU2 No. 574 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 21).
- Copia del oficio ICU2 No. 572 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 22).
- Copia del oficio ICU2 No. 576 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 23).
- Copia del oficio ICU2 No. 575 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 4).
- Copia de acta de la Inspección II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 5-8).

De las pruebas incorporadas se corre traslado a las partes por el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, se informa a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el que se relaciona en la siguiente forma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgxJhoDTTmBDqL4GHG7kmykBpo_NHZP6kuV3M06vTO5ubw?e=S1BdNb

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df21a6b8474f873924f8389a942884597c1727860fad75923c789193b2a504f**
Documento generado en 23/10/2020 08:11:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que desde el mes de marzo de 2020 no ha tenido ingresos económicos para su manutención mínima y la de su familia.

3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”²

5. Con base en lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para su manutención mínima y la de su familia. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decrete medida cautelar. Por disposición del parágrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. REQUERIR a la parte accionada para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521964c6f7d982686e16c3c949c828d3118351bd9c51ea2d588742169ed8e591**

Documento generado en 23/10/2020 08:11:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2904eccbcf31347bf8584a0a4785b2429cc530c6551104abde7d8ec6a61aae
Documento generado en 23/10/2020 08:11:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO PRADA BUSTOS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	23/10/2020		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 am. REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE INFORMACION	23/10/2020		
68001 33 33 011 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY NOVA RIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite DECLARE3 NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACION Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES LAS DEMAS EXCEPCIONES SE DIFIEREN A LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, SE RECONOCE PERSONERIAS APODERADOS	23/10/2020		
68001 33 33 011 2019 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite DIFIERE LA DECISION DE EXCEPCIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETO DE PRUEBAS , SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO. RECONOCE PERSONERIA APODERADOS	23/10/2020		
68001 33 33 011 2020 00008 00	Acción de Cumplimiento	NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto que decreta pruebas Y ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS PARA SU EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCION	23/10/2020		
68001 33 33 011 2020 00179 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00179 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite TRASLADO POR 5 DIAS AL DEMANDADO DE LA MEDIDA CAUCLAR INSTAURADA POR LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO ES INDEPENDIENTE A LA DEMANDA ART 233 CPACA	23/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO